



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	Auto de sustanciación N° 862
RADICADO	05 001 31 10 012 2023 00759 00
PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Juan Alberto Mora González en calidad de agente oficioso de Amanda Cecilia González de Mora
ACCIONADO	Nueva EPS
ASUNTO	Niega trámite de recurso

Conforme a lo solicitado por el agente oficioso de la señora Amanda Cecilia González de Mora en el que formula recurso de impugnación contra la providencia del 17 de noviembre del presente año, **se niega por improcedente** toda vez que, dentro del trámite incidental de la acción de tutela, no procede ningún recurso.

Ese aspecto, fue claramente resuelto por esta Corporación en la sentencia C-243 de 1996, en la cual se expresó lo siguiente: *“En efecto, entre varias alternativas el legislador escogió precisamente la del trámite incidental, y frente a la posibilidad de señalar los recursos que cabrían contra el auto que lo decidiera guardó expreso silencio, estableciendo tan sólo, como obligatorio frente a esta decisión, el grado de jurisdicción de la consulta.*

Al proceder de esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, sin que sea menester acudir a las reglas del procedimiento civil para definir los alcances de esta norma. Cuando el texto de una norma es claro, debe interpretarse en su sentido natural y obvio, sin desvirtuarlo mediante la comparación con principios o normas jurídicas que no son los especiales frente a la situación jurídica regulada en concreto.

En el caso presente la norma acusada se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola”; si ello es así, qué podría decirse en un caso como el presente, en el que el trámite aún no había sido aperturado pues estaba en sede de requerimiento previo, cuando ocurrió el desafortunado hecho del fallecimiento de la titular de derechos fundamentales, lo que



necesariamente nos lleve a concluir que no es posible amparar aquellos derechos presuntamente vulnerados y más aún cuando la accionada no había contestado en ejercicio de su derecho de defensa, pues el término no había vencido.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **0201 fijados** hoy 27 de noviembre de **2023**
a las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dae45884a86a8d65df37e91b138c9d1ae9997c892a1b60d7badaad8c273581**

Documento generado en 24/11/2023 01:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>